

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE ORGANISMO.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al Artículo Transitorio Segundo, el Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.
  
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>3</sup>; posteriormente, el 1 de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el

---

<sup>1</sup> En lo posterior Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo siguiente LGIPE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral<sup>4</sup> para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015.

Así también por Decreto número 321, el 31 de julio de 2017, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número Extraordinario 302, la reforma y adición de diversas disposiciones al mencionado Código Electoral; mismo que fue reformado nuevamente el 23 de noviembre del referido año.

- IV** El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V** El 23 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo **OPLE-VER/CG-53/2015**, el Consejo General aprobó por unanimidad, el Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz. Mismo que fue publicado el 6 de enero de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado número 008.
- VI** El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- VII** El 2 de octubre de 2017, por Decreto número 343, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número Extraordinario 392, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue reformada y adicionada en los preceptos 67 BIS, 76, 76 BIS y 79 último párrafo.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

- VIII** El 19 de diciembre de 2017, se expidió la Ley número 366 De Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número Extraordinario 504.
- IX** El 21 de noviembre de 2017, se expidió la Ley número 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de La Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número Extraordinario 464. Posteriormente el 12 de junio de 2018, mediante Decreto número 658 se reformó el párrafo tercero del artículo tercero transitorio de la Ley referida.
- X** El 19 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG109/2018, por el cual se designó al Ciudadano Roberto López Pérez como Consejero Electoral del Organismo Publico Local Electoral en Veracruz, quien tomó protesta de su encargo ante el Consejo General, en sesión solemne del Consejo General de ese organismo, el 20 de febrero del mismo año.
- XI** El 9 de octubre de 2018, por Decreto número 760, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número Extraordinario 404, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue reformada en su artículo 76, párrafo 2°.
- XII** El mismo día, mediante Decreto número 767, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número extraordinario 404, el citado Código Electoral fue reformado en los artículos 124 y 125.
- XIII** El 31 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1369/2018, por el cual se designó a la Ciudadana Mabel Aseret Hernández Meneses y al Ciudadano Quintín Antar Dovarganes

Escandón, como Consejera y Consejero Electorales del OPLE, quienes tomaron protesta de su encargo ante el Consejo General, en sesión solemne celebrada el 01 de noviembre del mismo año.

**XIV** El 16 de noviembre de 2018, por Decreto número 189, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número extraordinario 460, el citado Código Electoral fue reformado en el artículo 124, párrafo primero.

**XV** El 29 de noviembre de 2018, por Decreto número 728, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de número extraordinario 478, se adicionó un párrafo segundo al artículo 56 y se reformó el artículo 59 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XVI** El 30 de noviembre de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo OPLEV/CG248/2018, se aprobó la creación e integración de las Comisiones Especiales; entre ellas la de Reglamentos,<sup>5</sup>, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Consejera Presidenta: Tania Celina Vásquez Muñoz; Consejeros Electorales integrantes: Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón; y fungiendo en la Secretaría Técnica, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**XVII** El 11 de diciembre de 2018, la Comisión de Reglamentos celebró la sesión de instalación.

**XVIII** En la misma fecha, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó recomendar al Consejo General, abrogar el Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente la Comisión.

Veracruz y expedir un nuevo reglamento. Lo anterior, toda vez que, por mandato del legislador ordinario, resulta necesario realizar adecuaciones a la reglamentación interna del OPLE producto de las reformas al Código Electoral descritas en los antecedentes previamente referidos y con ello, dar cabal cumplimiento a los artículos transitorios señalados en los Decretos número 189 y 728. En razón de lo anterior se programó el análisis de diversos Reglamentos, entre los cuales se encuentra el del presente proyecto de Acuerdo con la finalidad optimizar y perfeccionar los trabajos del Organismo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
  
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz establece que, la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.

- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4** El Organismo Público Local Electoral tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5** Que en atención al contenido de los artículos 133 del Código Electoral; 4, numeral 1, inciso c) y 5, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Organo Superior de Dirección podrá crear las comisiones especiales, cuya duración no será mayor a un año, asimismo, serán creadas para un periodo y objeto específico.
- 6** Que atendiendo a las atribuciones de la Comisión, todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por el OPLE, o por alguna otra comisión de este organismo deberán ser objeto de análisis y en caso de ser necesario reformados, adicionados o derogados.

- 7 La Comisión tiene como función revisar, analizar y dictaminar las modificaciones que en su caso procedan respecto de la normatividad interna de este organismo electoral, esto en términos del contenido del Acuerdo **OPLEV/CG248/2018**.
- 8 Que el Consejo General del OPLEV tiene la atribución de expedir reglamentos para el buen funcionamiento y de sus órganos, en términos del artículo 108, fracción II del Código Electoral de Veracruz.
- 9 En razón de lo anterior, y derivado de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Código Electoral de Veracruz; considerando lo previsto en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz, surge la necesidad de abrogar el Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobado por el Consejo General del Organismo mediante Acuerdo **OPLE-VER/CG-53/2015**, descrito en antecedentes previos del presente documento, para expedir uno en el que se perfeccione la interpretación, funcionamiento y operatividad para la celebración y procedimientos derivados de las obligaciones y atribuciones del mismo. Mismos que determinan lo siguiente:
  - 9.1 La Constitución Federal en su artículo 113, refiere que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y

hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- a. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- b. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y
- c. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
  - i. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
  - ii. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - iii. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas



materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

- iv. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
- v. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El artículo 66, apartado A de la Constitución Local, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a diversas bases, entre las cuales destaca que contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular o la Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral durará seis años en el cargo; el cual podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

Por su parte, el artículo 67 BIS del mismo ordenamiento, refiere que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y mantendrá una adecuada coordinación con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- a) El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y de la Contraloría General; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

- b) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y
- c) Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:
1. El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios y entre éstos con la Federación;
  2. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  3. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus municipios;
  4. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
  5. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

En este sentido, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones

informarán al Comité sobre la atención que brinden a éstas, en los términos previstos en la ley.

La misma Constitución Local, en su artículo 76 establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiera el artículo referido estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el Órgano Interno de Control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Por su parte, el artículo 76 BIS del mismo ordenamiento señala que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en

su caso, haya obtenido la o el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son

competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Local, refiere que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones. Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En la responsabilidad administrativa, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

La corrupción es un fenómeno complejo que ha mermado las instituciones y ha dañado a la sociedad, a la economía y a la democracia mexicana. El esfuerzo por combatir a la corrupción en México se ha reflejado en la modificación y creación de las leyes necesarias para hacer frente a este fenómeno. Como muestra de esto, los últimos años han estado marcados por importantes reformas constitucionales y la creación de nuevas leyes que constituyen el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Reforma Constitucional del 7 de febrero de 2014 adiciona y reforma diversas disposiciones del artículo 6to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia. Esta reforma amplió el catálogo de los sujetos obligados a transparentar su información.

La reforma incluyó, por ejemplo, la obligación de hacer pública la información de los partidos políticos, los sindicatos, los órganos autónomos, los fideicomisos y los fondos públicos; fortalece al organismo garante a nivel federal y sienta las bases para crear organismos locales autónomos en todo el país; así como, reconoce y promueve el acceso a la información como un derecho fundamental para el desarrollo de la vida democrática mexicana. Otro gran esfuerzo que se logró a favor de la transparencia fue el del 4 de mayo de 2014, día en que se publicó la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Para el año 2015, el 27 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Combate a la Corrupción. Entre estas reformas, destacan cuatro:

La primera, es la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113 constitucional. La segunda, es el reconocimiento de la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción. La tercera, relacionada con el artículo 109, la cual establece las responsabilidades de las y los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción. Y, por último, la cuarta reforma amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

De la tercera reforma en cita, es decir, la que corresponde al artículo 109 de la Constitución Federal, dispone que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que



tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones que se señalan para la federación.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículo 3, fracción XXI señalan que los órganos internos de control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Asimismo, del artículo 10, de la Ley en cita, se estipula que: Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Aunado que el artículo 76, de la Constitución Local, dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiera este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el órgano interno de control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Es por lo anterior que, en aras de homologar las disposiciones Constitucionales y legales vigentes, esta Comisión Especial de Reglamentos considera oportuno recomendar al Consejo General especificar que cuando el texto normativo haga referencia a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, esta se deba entender como el órgano interno de control, pues es la autoridad competente, como ya se señaló, para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos del Organismo.

**9.2** Ahora bien, tal y como quedó precisado en los antecedentes XII y XIV, mediante Decretos 767 y 789 de la LXIV Legislatura, se reformó el Código Electoral del Estado, mismo que en su artículo 124, señaló que el Órgano Interno de Control forma parte del OPLE, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del OPLE, **para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, responsable del análisis y evaluación de las actividades institucionales, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo Público Local Electoral.**

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

- I. Subcontraloría de Responsabilidades y Jurídico;
- II. Subcontraloría de Procedimientos Administrativos; y
- III. **Subcontraloría de Auditoría y Control Interno.**

**Contará, asimismo, con las demás áreas que sean necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.**

Asimismo, en el mismo ordenamiento electoral, el artículo 126, dispone que al Titular de la Contraloría General le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Elaborar y remitir a la Junta General Ejecutiva el programa anual de actividades del Órgano Interno de Control, para ser incluido en el programa operativo anual del Instituto Electoral Veracruzano;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría General, que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Ejecutar su programa anual de actividades y supervisar su cumplimiento;
- IV. Elaborar el programa operativo de las auditorías internas, en el que se establecerán los objetivos en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- V. Verificar y evaluar que las áreas del Instituto Electoral Veracruzano cumplan con sus normas, objetivos y programas establecidos, y emitir las recomendaciones pertinentes, que generen la mejora continua del Instituto en eficiencia y calidad;
- VI. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

- VII. Emitir opiniones sobre el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano;
- VIII. Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Instituto Electoral Veracruzano; y opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normativa aplicable;
- IX. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, de mandos medios y superiores del Instituto Electoral Veracruzano, con motivo de su separación del cargo, en términos de la normativa aplicable;
- X. Participar en los procedimientos de los comités y subcomités del Instituto Electoral Veracruzano en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública, vigilando que se cumplan los ordenamientos aplicables y, en su caso, designar por escrito a sus representantes;
- XI. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública;
- XII. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias internas correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- XIII. Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano, con motivo del incumplimiento de sus

- obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan;
- XIV. Notificar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado las resoluciones del Consejo General, respecto de conductas u omisiones graves de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la ley;
- XV. Ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan a los dictámenes presentados al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- XVI. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos del Órgano Interno de Control, para lo que considerará las variables de los programas operativos anuales del Instituto; y
- XVII. Las demás que deriven del presente Código.

De igual forma el artículo 127 señala que el Titular del Órgano Interno de Control del organismo electoral ejercerá sus atribuciones con probidad e informará de su desempeño al Consejo General, de manera ordinaria, semestralmente; y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de manera extraordinaria.

Mientras que el artículo 129 dispone que las sanciones que se impongan a las y los funcionarios y servidores públicos de este organismo electoral se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Por último el artículo 130 determina que el Consejo General aprobará e integrará, dentro de su presupuesto global, el correspondiente a su Órgano Interno de Control.

**9.3** En ese tenor la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las y los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Tal ley tiene como objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

- V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**9.4** En otro contexto, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Tal ley tiene como objeto:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- II. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- III. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;



- IV. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
  - V. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
  - VI. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
  - VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
  - VII. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización; y
  - VIII. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- 9.5** Por su parte, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los Entes Públicos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal

Anticorrupción, previsto en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como para que lleven a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.

Dicha ley tiene por objeto establecer:

- I. Los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Veracruz y los municipios que lo integran;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, las cuales serán acordes con las del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VI. La organización y el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes;

- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
  
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
  
- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado de Veracruz establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
  
- IX. Las bases del Sistema Estatal de Fiscalización; y
  
- X. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diferentes órdenes de gobierno.

En ese mismo ordenamiento, en su artículo 36, refiere que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
  
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

**9.6** Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

- II. Señalar los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- III. Implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Definir las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y
- VI. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la presente Ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades que prevé el presente ordenamiento interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, en materia de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, el Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral, como ente especializado en la revisión de los recursos de la Institución, realiza funciones que tiene que ver:

- a. Con el nuevo modelo nacional anticorrupción, en cuya vertiente busca consolidar mecanismos que prevengan, y sancionen conductas contrarias a la norma;
- b. Con la fiscalización sobre la aplicación de los recursos del organismo, manteniendo una coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y
- c. Las que tiene que ver con los procedimientos de contratación que celebra la Institución.

Dichas normas, como se señala en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, dotan al Órgano Interno de Control de un conjunto de atribuciones que resulta necesario condensar en un marco normativo, como lo es su Reglamento Interno, el cual corresponde emitir al Consejo General, como órgano máximo de dirección. El cual, sin desconocer la autonomía técnica y de gestión que debe tener su Órgano Interno de Control, mantiene la rectoría sobre la conducción de la Institución, a la par que permite un sano equilibrio que garantiza la transparencia en sus acciones.

La propuesta de Reglamento busca responder a los mandatos que desde el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades ordenan a las entidades públicas en relación con las necesidades mínimas de los Órganos de Control, y que fueron materializadas en las reformas al Código Electoral del 08 de octubre y 16 de noviembre de este año, y a las que se suman las contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz.

Ante la multitud de reformas propuestas, la Comisión de Reglamentos, consideró oportuno proponer al Pleno del Consejo General, derogar el Reglamento de la Contraloría General vigente, y en su lugar, emitir un nuevo ordenamiento que responda a las necesidades del ente de Control Interno; delineando las atribuciones que las leyes le confieren, y reservándole la emisión de lineamientos internos para su eficaz funcionamiento.

- 10** La Comisión con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad y en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo **OPLEV/CG248/2018** y los artículos 101 fracción VIII; 108 fracción VI; 133 párrafo primero del Código Electoral número 577 para el estado de Veracruz, consideró pertinente recomendar al Consejo General, expedir el Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral, en los términos del anexo único del presente acuerdo.
- 11** Se considera conveniente por este Consejo General que el Presidente de este máximo órgano de dirección solicite la inserción en la Gaceta Oficial del Estado de la expedición del reglamento materia del presente acuerdo para efecto de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código. El texto del Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberá publicarse en los términos del documento que se anexa al presente acuerdo.
- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para

el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101; 109; 169, segundo párrafo; 170; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General en ejercicio de las atribuciones señaladas por el artículo 108, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado; y ante la necesidad de armonizar la presente propuesta con la legislación tanto federal como estatal; emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se expide el Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos del documento que se anexa al presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se deroga el Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-53/2015, publicado el 6 de enero de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado número 008.



**TERCERO.** El Presidente del Consejo General deberá solicitar la publicación del Reglamento aprobado en el presente Acuerdo, en la Gaceta Oficial del Estado.

**CUARTO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**QUINTO** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón; y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**